



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 033

ASUNTO A TRATAR:

La señora LEIDY YAMIRA BRAUSIN TELLEZ, ha dirigido acción de tutela contra SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ATLÁNTICO - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES-, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición

HECHOS:

Se evidencia en el plenario, la existencia de un escrito petitorio que presuntamente data del 9 de diciembre de 2021. No hay soporte que dé cuenta de la remisión del mismo.

Alude la parte actora que se ha acercado en varias ocasiones, a la Secretaría de Movilidad del Atlántico, recibiendo respuestas evasivas en las que además le refieren que la respuesta a su petición se encuentra en elaboración y tarda 10 días. Se avizora pantallazo de mensaje electrónico del 16 de diciembre último anterior, en el que se lee que una solicitud ha sido remitida al Instituto de Tránsito del Departamento del Atlántico y que cualquier información sobre la misma se debe buscar en esa última entidad.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta instancia judicial ordene a la accionada lo que está solicitando (sic) y se actualice la información en la base de datos respecto de su cédula y nombre

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

La Secretaría Distrital de Movilidad y Seguridad Vial **de Barranquilla** señala que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y por tanto considera que se configuró la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

La entidad indica que la aquí accionante no presentó derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Barranquilla sino ante el Instituto de Tránsito del Atlántico. Agrega que en el SIMIT se observa un reporte de pendientes de pago por multas e infracciones de tránsito ante el Instituto de Tránsito de ese Departamento, por lo que la Secretaría no es la competente para pronunciarse sobre el particular.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



El Instituto de Tránsito del Atlántico allegó a este Despacho, contestación dirigida a la actora frente a la petición 202130000227321, la cual data del 30 de diciembre de 2021. Allega también guía de Servientrega con la novedad de "Dir. Errada" y pantallazo de remisión al correo electrónico leyabrate2484@gmail.com y apoyoscomparendoselectronicos1@gmail.com , mensaje que según lo que se observa en este plenario, fue enviado a sus destinatarios el 11 de febrero hogaoño.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

La acción de tutela se tramita de manera sumaria, es decir, los plazos para ser resuelta en primera y segunda instancia son perentorios, puede ser presentada por cualquier persona a nombre propio o a través de representante, y no se exige para ello sino el cumplimiento de unos requisitos mínimos, contenidos en nuestro ordenamiento.

No obstante ese nivel relativo de informalidad no es tal, que permita a quien acude a la petición de amparo establecida por el artículo 86 de nuestra Constitución, no informar al Juez de Tutela quien es el accionado o hacerlo de manera errónea.

La petente dirigió la tutela contra la Secretaría de Movilidad **del Atlántico**. Ese organismo **no existe**. Lo pertinente era que lo hiciera contra el Instituto de Tránsito del Atlántico.

No solo su desubicación incide en la consumación de la falta de legitimación en la causa por pasiva, sino que afecta la correcta marcha de la Administración de Justicia, habida cuenta que el trámite de una acción constitucional de tutela requiere que un Despacho Judicial le imprima celeridad a la petición de amparo dado su carácter preferente y, se insiste, sumario.

Dentro de las cargas mínimas que las personas no pueden obviar al recurrir a la acción de tutela, está la de identificar claramente y así indicarlo al Juez, la persona pública o privada, natural o jurídica, que presuntamente conculcó sus prerrogativas constitucionales y eso aquí no ocurrió. Al contrario hubo una mezcla de entidades con confusión de su naturaleza y competencia territorial.

Además de lo señalado, es claro que el Instituto de Tránsito del Departamento del Atlántico, entidad a la que le fue dirigida la petición de la señora Brausín Téllez, remitió respuesta física a través de una empresa de mensajería que reportó que la dirección se encontraba errónea. En el trámite de la presente acción el precitado Instituto remitió correo electrónico a la accionante dando respuesta a su derecho de

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



petición. Con ello se configuró el denominado hecho superado por ausencia actual de objeto.

Sin perjuicio de lo anterior, la accionante tiene acceso a la contestación elaborada por el Instituto de Tránsito del Atlántico a su derecho de petición al revisar el contenido de este expediente por los canales digitales dispuestos para tal fin.

Por otra parte, tenga en cuenta la peticionaria, que el núcleo esencial del derecho de petición entraña el deber que le asiste al sujeto pasivo del mismo, o sea a la persona o entidad respectiva, de pronunciarse oportunamente frente a la solicitud y eso no implica de ninguna manera que se conceda lo pedido. La obligación deriva de la Constitución y la Ley y se circunscribe a manifestarse en tiempo sobre lo que se le pide que no es igual a dar lo que se ha requerido.

Por todo lo que se ha ventilado, la tutela no será concedida.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **LEIDY YAMIRA BRAUSIN TELLEZ**

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito los resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante, la Secretaría de Movilidad de Barranquilla y el Instituto de Tránsito del Atlántico.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6690bdfd4ebca4241ea05c28847c2c5915a7500011143154c1cfb53fa25eba30

Documento generado en 20/02/2022 09:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*